

brero, mayo y agosto, deberán remitir a la Inspección de Impuestos Especiales del distrito a que corresponda su localidad una relación duplicada de titulares de tarjetas de suministro que les hayan autorizado para retirar cupos de alcoholes de melazas separando los de uso de boca de los de usos industriales y expresando la cantidad total de alcohol que le haya sido servida a cada uno a lo largo del trimestre finalizado en dichas fechas con arreglo a las datas que figuren en la ficha de cuenta corriente abierta por el almacenista al beneficiario del cupo.

5.ª Las tarjetas de suministro de alcoholes de melazas para usos de boca serán remitidas, dentro de los diez días siguientes a su caducidad o total utilización, a la Inspección de Impuestos Especiales del distrito a que corresponda la fábrica usuaria acompañada de una copia o fotocopia completa de la misma.

Dichas Inspecciones, una vez cotejadas las copias con los originales de las tarjetas de suministro, remitirán éstas a la Comisión Interministerial del Alcohol (Hermanos Miralles, número 35. Madrid).

B) Normas para contabilizar las primeras materias y alcoholes vinicos procedentes de entrega obligatoria.

1.ª La contabilización de dichas primeras materias deberá realizarse en cuentas independientes que se llevarán en folios o libros distintos de los que correspondan a los productos de entrega no obligatoria.

A la recepción de aquellas primeras materias en las fábricas de alcohol colaboradoras de la C. C. E. V se facilitará el oportuno recibo, de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 23 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, separados de talonarios independientes de los utilizados por el fabricante para sus propias primeras materias; en estos recibos deberá hacerse constar en forma destacada la expresión: «Entrega vinica obligatoria».

Una vez finalizada la entrega, la fábrica receptora canjeará los recibos dados a cada productor en las entregas parciales por uno definitivo, firmado y sellado por el fabricante, que resume los anteriores, haciendo constar el total de absolutos entregados; en este recibo definitivo, el Inspector de Impuestos Especiales hará constar, en su caso, que la cantidad total consignada es la que se encuentra contabilizada en el libro reglamentario.

2.ª Por lo que se refiere a la contabilización de los alcoholes neutro e impuros que se obtengan con las primeras materias de entrega obligatoria deberá realizarse igualmente en cuentas independientes llevadas en folios o libros distintos de los que correspondan a los productos obtenidos con otras primeras materias, empleándose asimismo para aquellos alcoholes talonarios independientes de guías de circulación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1971.—El Director general, Narciso Amorós.

Sr. Inspector de Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Subsecretaría sobre aplicación en el curso 1971/72 del régimen de protección a las familias numerosas.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, de conformidad con el artículo 10 de la misma y teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Se recuerda a los Centros de enseñanza estatales y no estatales, de todos los niveles, ciclos y modalidades el más estricto cumplimiento del régimen de protección a las familias numerosas de la Ley 25/1971, de 19 de junio, en la apli-

cación para el año académico 1971/72 de los beneficios sobre exención o reducción de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, derechos de prácticas, permanencias, servicios especiales de utilización forzosa y tasas académicas de Secretaría, así como el derecho de preferencia en el acceso a todos los Centros docentes.

Segundo.—Si en algún supuesto no se hubiera aplicado a los miembros de familias numerosas los beneficios a que tienen derecho según el régimen vigente, podrán los interesados solicitar la devolución de las cantidades, en su caso, indebidamente percibidas, conforme a las disposiciones legales.

Tercero.—Por las autoridades y órganos competentes del Departamento se adoptarán las oportunas medidas de vigilancia para la efectividad de los beneficios de familias numerosas en la enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Hmos. Sres. Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas aclaratorias sobre los beneficios de enseñanza para el curso académico y escolar 1971/72 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas.

La disposición final primera de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, prevé que los beneficios relativos a la enseñanza regirán a partir del comienzo del curso académico y escolar de 1971/72.

Habiendo surgido diversas consultas sobre la interpretación que ha de darse a la indicada disposición final, este Centro directivo estima procedente aclarar cuáles son los beneficios que en materia de educación se han de aplicar en el presente curso escolar y académico a las familias numerosas, tanto a las que lo fueren de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 como a las que adquieran esta condición por aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, y en su virtud resuelve lo siguiente:

Primero.—En materia de educación y para el curso 1971/72 se otorgarán a las familias numerosas beneficios sobre exención o reducción de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, derechos de prácticas, permanencias, servicios especiales de utilización forzosa y tasas académicas de Secretaría por los estudios que, en los distintos niveles, ciclos y modalidades se lleven a cabo en los Centros estatales, no estatales, privados y cualesquiera otros de análoga naturaleza de los relacionados en el apartado a) del artículo 10 de la Ley 25/1971, así como el derecho de permanencia en el acceso a los Centros docentes.

Segundo.—Los beneficios de enseñanza que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición final primera de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, se concederán para el curso académico y escolar 1971/72 serán aplicables, en los momentos actuales, a las que se hallen en posesión del título de familias numerosas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Reglamento para su aplicación de 31 de marzo de 1944.

Tercero.—Las familias que obtengan el título de familias numerosas a partir de 1 de enero de 1972, por reunir los requisitos exigidos para el reconocimiento de tal condición conforme a la citada Ley 25/1971, podrán disfrutar de los beneficios señalados en la norma primera sobre los derechos y tasas académicas y administrativas que sean exigibles desde la fecha de expedición del título correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata.

Sr. Subdirector general de la Seguridad Social.